RAWSON, de noviembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., S. J. y Otros c/ Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otros s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 25673 – Año 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1. El recurso:**----------

------ La parte actora integrada por: J. S. V., DNI X.; G. A. M., DNI X.; D. R. G., DNI X.; E. D.L. A. F., DNI X.; M. G. O., DNI X.; C. M. B., DNI X.; G. M. A., DNI X.; K. A. F., DNI X.; M. M. M., DNI X.; M. A. R., DNI X.; P. A. LIGO, DNI X.; C. A. O., DNI X.; C. R. C., DNI X.; T. E. C., DNI X.; R. H. V., DNI X.; N. S. V., DNI X.; G. E. B., DNI X.; G. A. V., DNI X.; y M. C. G., DNI X., con el patrocinio letrado de las Dras. M. A. C., M. C. R., Defensoras Públicas, S. S. G. y A. S., Abogadas Adjuntas, todas de la Defensoría Pública de la ciudad de Comodoro Rivadavia, interponen recurso de inconstitucionalidad con fundamento en los incisos 1 y 4 del art. 303 del CPCC mediante escrito digital ID 823459, contra la providencia simple del día 21 de septiembre de 2022, dictada por la Dra. M. Marta Nieto de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en forma unipersonal -conforme art. 4° de la ley V N° 84- que rechazó el recurso de revocatoria contra la providencia simple del día 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se abocó al conocimiento de la presente causa, conforme lo establece el Acta 46/21 de ese organismo de alzada. ----------

------ En los primeros cuatro apartados, solicitaron la habilitación de días y horas inhábiles (ap. I), identificaron el objeto (ap. II), expusieron la motivación del recurso interpuesto (ap. III), desarrollaron los antecedentes de la causa (ap. IV), puntualizaron el cumplimiento de requisitos formales (temporaneidad del planteo casatorio, domicilio, exención de la tasa de justicia, relación del vicio

con el pronunciamiento) (ap. V), introducen cuestión federal (ap. VI), y cierran con petitorio de estilo.----------

------ Expresaron que el recurso se interpone contra el rechazo de la revocatoria que argumentó que la ley V N° 84 modificada por ley V N° 180 “no prevé la opción de elegir el juez de cámara que intervenga como si lo preveía la norma sustituida, debiéndose estar al orden del sorteo correspondiente previsto por este tribunal”.----------

------ Entendieron que esa providencia simple se equipara a una sentencia definitiva, y que el Acta 46/21 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia posee vicios de inconstitucionalidad. ----------

------ Cuestionaron la validez del acta citada por encontrarla contraria a la Constitución Nacional, art. 43, a la Constitución provincial, art. 54 y 58, así como también en la existencia de una causa de gravedad e interés institucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 303 inc. 4 del rito y en el art. 6 de la ley V N° 180 (modificatorio del art. 13 de la ley V N° 84). -

------ Contaron que el 16/9/2022 iniciaron una acción de mandamiento de ejecución (arts. 58 de la Constitución Provincial y 18 de la ley V N° 84), contra el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia – Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y del Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut – Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud – Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, con el objeto de que se pongan en marcha y se ejecuten de forma inmediata los Programas y Subprogramas de Familia para el fortalecimiento y la orientación familiar, regulados en el Decreto 569/06, y la articulación y el monitoreo provincial de las situaciones familiares en las que interviene el SPD. ----------

------ Señalaron que luego, mediante proveído de esa misma fecha, se asignó a la Dra. M. Marta Nieto para que actuara en la presente causa, en virtud del orden de sorteo establecido en el Acta 46/21 de la CACR. ----------

------ Posteriormente, el día 19/9/2022, dicha magistrada se abocó al conocimiento de estos autos, por lo que solicitaron que se revocara la providencia de abocamiento de la Dra. Nieto, ello, en virtud de que, en el ejercicio de su derecho de elegir el juez del amparo, lo había hecho en la persona del Dr. Ricardo Hayes. ----------

------ Manifestaron que ante dicho planteo, el 21/9/2022 la jueza de la causa rechazó la revocatoria interpuesta en el entendimiento que la actual ley V N° 84 es una "norma que no prevé la opción de elegir el juez de cámara que intervenga como si lo preveía la norma sustituida, debiéndose estar al orden del sorteo correspondiente previsto por este tribunal. Por ello, no estando reconocida la facultad invocada por la norma y habiendo el parte ajustado su conducta a la ley de amparo vigente sin tacha alguna, corresponde rechazar el pedido (arts. 15,16 ley V N° 180, 84, art 14 in fine CPr)".----------

------ Reseñados que fueron los antecedentes, ingresaron en el señalamiento de los requisitos del recurso interpuesto. Así, entendieron que la providencia simple impugnada resulta equiparable a una sentencia definitiva "en tanto ya que pone fin al debate relativo al derecho de elección del juez del amparo". ---

------ Resaltaron "que la cuestión traída en análisis -por su especial naturaleza- no podrá renovarse en la misma instancia o en otra posterior y, de ser consentida, haría cosa juzgada sobre una materia de imposible revisión judicial y, en consecuencia, el recurso interpuesto es el único medio de impugnación o vía judicial del que disponen nuestros mandantes para remedar el perjuicio que la providencia de segunda instancia les causa". ----------

------ Señalaron también que "la providencia cuestionada resulta irrespetuosa del principio de legalidad, de la específica aplicación de la normativa de jerarquía constitucional aplicable al caso, por lo que resulta susceptible de revisión mediante el recurso de inconstitucionalidad por violación de la ley, ya que tal decisión cierra definitivamente la controversia planteada".----------

------ Expresaron que el acta 46/21 de la CACR “es inconstitucional pues contraviene el artículo 43 de la Constitucional Nacional y los artículos 54 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut, convirtiéndola en inválida dado que genera una discriminación prohibida restringiendo derechos que la Ley 5 Nro. 180, reglamentaria de Constitución provincial, no limitó”.----------

------ Además, entendieron que no cuestionan la competencia de la Cámara de Apelaciones, pero sí se agraviaron «del cercenamiento del derecho de elección del juez camarista que hoy se nos niega -sobre la base de una reglamentación interna- del que sí hubiéramos gozado de no haber demandado al Estado», y agregaron que con la interpretación que hace la magistrada, se agrava la discriminación que sufren sus representados frente al poder del Estado cuando, precisamente, la garantía debería cobrar mayor relevancia, evidenciando así la gravedad institucional que genera la aplicación que del acta 46/21 ante un caso donde los amparistas intentaron ejercer su derecho a la elección del juez ante quien ampararse.----------

------ Manifestaron que la jueza, al sostener que la norma no prevé elegir el juez de cámara que intervenga como sí lo preveía la norma sustituida, hace una interpretación errónea del artículo 19 de la CN de la que se deriva que todo aquello que no está prohibido está permitido, y también porque la nueva norma es idéntica a la vigente ya que sólo difiere la instancia ante la que deberán tramitar los amparos contra el Estado, como única finalidad perseguida por el legislador.----------

------ Aseveraron que el artículo 4 de la ley V N°180 no prohíbe la elección del juez del amparo, por lo que esta garantía de acceso a la justicia permanece incólume tras la reforma legal, y entendieron que por ello, la única hipótesis en la que podría predicarse la validez del Acta 46/21 sería aquella en la que el amparista hubiera renunciado o no hubiera hecho uso de su derecho a elegir el juez de segunda instancia ante quien ampararse. ----------

------ Señalaron que el acta es inconstitucional pues solo presenta una motivación legal aparente, carece de fundamentos de hecho y de razones jurídicas que sustenten los términos en los que fue dictada, invocando solo el artículo 4 de la ley V N° 180 el que no prescribe la asignación por sorteo del juez que conocerá en el amparo. ----------

------ Sostuvieron también que el agravio que genera a sus representados el cercenamiento del derecho a elegir el juez que ampare sus derechos fundamentales, se evidencia del análisis del artículo 15 de la ley V N° 84, que veda la posibilidad de ejercer el derecho de recusar al juez en este proceso.----

------ En virtud de ello, adujeron que “la elección del juez implica la elección de la persona que el justiciable elige para amparar sus derechos porque el amparista percibe que es ese juez y no otro quien resguardará adecuadamente sus derechos”. ----------

------ Afirmaron que “la inconstitucionalidad del Acta 46/21 -infra constitucional- deviene de que sobre la base del art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, quien interpone una acción constitucional de amparo tiene la facultad de elegir discR.nalmente el magistrado ante el cual tramitará”.----------

---- Remarcaron que se verifica en la providencia recurrida un supuesto excepcional, toda vez que la cuestión que decide excede el marco del interés particular de los amparistas, sino que apareja un supuesto de gravedad e interés institucional porque afecta de manera directa el acceso a la justicia de los habitantes de Comodoro Rivadavia, en tanto restringe arbitrariamente a los justiciables su derecho a elegir el juez ante el que peticionar su amparo ante los hechos u omisiones del Estado que lesionen sus derechos humanos. Citaron jurisprudencia. ----------

------ Alegaron que se encuentran reunidos los requisitos formales para la procedencia del recurso. Así, enumeraron el cumplimiento de la temporaneidad en su presentación dentro del plazo previsto por el art. 13 de la ley V N° 84, la

constitución de domicilio, la exención del pago de la tasa de justicia, y titularon sobre la relación del vicio con el pronunciamiento, pero no refirieron a ello en su contenido.----------

------ Al final, en el ap. VI introdujeron la cuestión federal, y en el ap. VII formularon petitorio de estilo.----------

------ **2. El trámite del recurso:**----------

------ El día 30 de septiembre de 2022, la camarista M. Marta Nieto, jueza unipersonal de la causa, concedió mediante sentencia interlocutoria 445/2022 el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y luego, mediante providencia del día 5 de octubre de 2022 la secretaria de la Cámara procedió a remitir las presentes actuaciones en forma digitalizada, trámite concretado mediante INODI 443467 del día 6 de octubre de 2022.----------

------ **3. El dictamen del Señora Procurador General:** ----------

------ En fecha 11 de octubre de 2022 se remitieron los presentes actuados al señor Procurador General, quien emitió el Dictamen 119/22 recibido en este Tribunal el día 14 de octubre de 2022.----------
---- Luego de la descripción de las circunstancias por las que arribaron estas actuaciones, el Procurador advirtió en el punto III que este Superior Tribunal no está vinculado a lo resuelto por la Cámara en la sentencia interlocutoria que concedió el recurso extraordinario, por ello, al no haberse deducido la queja, la causal del inc. 4 del art. 303 queda descartada, subsistiendo únicamente la del inciso 1 según el planteamiento recursivo. ----------

------ Entendió que, desde el punto de vista procesal, se intenta impugnar por la vía extraordinaria una resolución judicial que decide un recurso de revocatoria, por lo que ésta no puede ser, a su vez, materia del recurso pretendido. ----------

------ Además, refirió que si se avanza en el estudio del caso traído a análisis, corresponde señalar que la vía extraordinaria exige como presupuesto una sentencia definitiva, que es la que pone fin al proceso o impide su continuación, lo que no sucede en este caso, ya que la resolución que impugna la amparista no ha truncado el desarrollo de la acción. ----------

------ Agregó que la definitividad que se exige para acceder al recurso extraordinario requiere que se trate de sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto, sin admitir una nueva revisión o reedición del planteo, o que impida la continuidad del proceso, y nada de ello ocurre en la resolución que la actora ataca.----------

------ Señaló que tampoco cumple con el requisito procesal previsto en el art. 303 inc. 1, en tanto el litigio no versa sobre el cuestionamiento a una ley, ordenanza, decreto o reglamento contrario a la Constitución, y argumentó con cita del criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia, que la actora no efectuó planteo alguno de inconstitucionalidad al promover el mandamiento de ejecución colectivo. ----------

------ Por todo ello, entendió que el recurso debe ser rechazado.----------

----- **4.** Finalmente, el día 17 de octubre de 2022 se proveyó el llamado de

autos para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** En primer término, cabe precisar que son extensivas al recurso de inconstitucionalidad, las formas requeridas por el art. 289 del Código de rito (art. 300, 1er. pár. del CPCC) y el Ac. Plenario 3821/19. ----------

------ De esta manera, el control de las formas que impone la normativa de aplicación en ambas sendas recursivas es riguroso y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Al respecto, en más de una oportunidad hemos

señalado que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04, SI 116/SRE/2018 y SD 18/SRE/06, entre otras; SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

------ En tal sentido, corresponde recordar que ambos recursos proceden solo contra sentencias definitivas (art. 289 del CPCC), entendiéndose por tales, aquellas que terminan el litigio, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (STJCh; SI 55/2020 y SI 50/SRE/2005, con cita de SD N° 53/91, 5/92 y *CSJN*, Fallos: 261:178, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, entre otros). ----------

------ En particular, en relación al proceso de amparo, este Tribunal tiene dicho que cuando el juez no accede a él, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva (STJCh. SI N° 101/SRE/2013 y SI N° 27/SRE/2012, con cita de Morello, Augusto, Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso, Ed. Hammurabi, Año1981, pág. 205 y ss; y de SD N° 08/SRE/03).----------

------ De los antecedentes reseñados, resulta fácil advertir que la actora no cumple con este requisito, ya que lo que intenta descalificar por esta extraordinaria vía recursiva es una providencia simple que rechazó un recurso de revocatoria planteado contra otra providencia simple -auto de abocamiento de la Dra. Nieto-, que versa sobre una cuestión que no es de fondo, y no pone fin al litigio. Más aún, aquel auto de abocamiento primigenio tiene como origen el acto de adjudicación de la causa que no fue materia de impugnación en ninguna instancia. ----------

------ Incluso, se explicó antes de ahora, que en este tipo de procesos la definitividad del fallo solo puede darse en los casos que la pretensión es admitida más no cuando es repelida. “Es que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenarios rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada [...] en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo [...] En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende, no hace cosa juzgada material” (STJCh SI 12/SRE/2016 y sus citas: SI 67/SRE/2012 y SD 05/SRE/08).----------

------ Se sostuvo también que «Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva, o en otros términos la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo» (SI N°50/SRE/90 y 26/SRE/2010, y SD N°26/SRE/04, 02/SRE/09 entre otras), y es que, justamente, el presente recurso no cuestiona ninguna cuestión de fondo decidida en el marco del amparo.----------

------ En tal sentido, como regla general nuestro máximo Tribunal Nacional estableció que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues su rechazo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (STJCh SI 12/SRE/2016 y sus citas, en especial SI 27/SRE/2012 y CSJN; Fallos: 308:1271, 311:2319). ----------

------ En tal contexto, al interponer el recurso extraordinario, la parte recurrente debía alegar y demostrar el cumplimiento de la exigencia en análisis. Así lo

requiere el art. 289 del CPCC y el art. 3, ap. a) del reglamento aprobado por el Acuerdo Plenario N° 3821/19, exigencia a la que deberá prestar especial atención en los juicios de amparo.----------

------ En efecto, la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación posterior (STJCh SI 50/SRE/2005 y sus citas: Fallos: 312:1367; 314:1038; 315:411 y 1361; 316:1909; 317:164), y lo cierto es que en esta etapa larval del proceso, la parte actora no expresó en forma concreta agravio alguno que le produjera la decisión cuestionada, sino que esbozó dogmáticamente sus argumentos a favor de sostener la posibilidad de selección del juez del amparo que preveía la ley V-84 antes de la reforma de la V-180, sin cuestionar esta última que es la que imprimió el trámite actual por el cual se debe ventilar este proceso.----------

------ Vale destacar que incluso recurre por la vía extraordinaria una providencia simple de difícil equiparación a sentencia definitiva, y en una etapa en la que la jueza ni siquiera tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de una acción de mandamiento de ejecución (art. 58 CP) contra algunos órganos del estado. ----------
------ Por su parte, la jueza de cámara interviniente simplemente rechazó un recurso de revocatoria planteado por la actora contra el auto de su abocamiento en la presente causa, derivado del sorteo practicado el 23 de diciembre de 2021, por el cual se formalizó mediante el Acta 46/21, el orden de intervención unipersonal de los camaristas, en virtud de la reforma del art. 4 de la ley V N° 84 dispuesta por la ley V N° 180. ----------

------ Sostuvo la magistrada en la providencia simple impugnada, que la quejosa no efectuó ningún planteo de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la ley V-180, es decir que ajustó su conducta a la ley de amparo vigente sin tacha alguna, y la ley «que no prevé la opción de elegir el juez de cámara que intervenga como si lo preveía la norma sustituida, debiéndose estar al orden del sorteo

correspondiente previsto por este tribunal», por lo que no se encuentra reconocida en la norma la facultad que invoca. ----------

------ En consecuencia, frente a la naturaleza propia de este proceso, el alcance de lo resuelto y el criterio jurisprudencial que rige en la materia, consideramos que los acotados argumentos de las recurrentes no se muestran suficientes para sostener el carácter definitivo de la decisión impugnada. ----------

------ En rigor, las apelantes no hacen más que asumir una posición dogmática frente a la exigencia legal, y expresan argumentos genéricos sin vincularlos con la cuestión de fondo, sin establecer un agravio particular, ni brindar razones fundadas sobre la necesidad del apartamiento de la regla de juez natural que se patentiza con la disposición legal, y el sorteo practicado en diciembre de 2021 por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que acentúa la imparcialidad en el otorgamiento de causas a cada uno de los jueces que deben intervenir de manera unipersonal. ----------

------ Todo ello evidencia una técnica impropia para justificar el requisito legal en examen; no siendo posible -por la limitada competencia de este Tribunal- suplir de oficio las deficiencias en las que pueda incurrir la recurrente. De igual modo, no se demuestran en el caso, agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitan habilitar este sendero recursivo (CSJN, Fallos; 339:1423; 339:201; 337:771; 320:1653; 320:1221; 341:274; 335:361; 326:3180; 322:3008; 320:1789, entre otros).----------

------ En estas condiciones, el recurso en examen deviene inadmisible, ya que la decisión que en definitiva se pretende impugnar no estaría privando a las recurrentes de acudir a otros medios (administrativos o jurisdiccionales) para la tutela del derecho que dicen vulnerado; y a su vez, no logran acreditar la presencia de un gravamen de insuficiente, imposible y tardía reparación ulterior. ----------

------ **II.** Sentado lo expuesto, no corresponde a este Superior Tribunal de Justicia adentrarse en los demás fundamentos esbozados por la parte actora, toda vez que su presentación no se condice con la vía recursiva extraordinaria intentada.----------

------ **III.** Por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto mediante ID 823459 (art. 295 del CPCC).----------

------ Atento la decisión a la que se arriba, no se impondrán costas, ni se regularán honorarios a los letrados intervinientes por las actuaciones correspondientes a esta Sede, en un todo de conformidad a lo dispuesto por la Ley XIII-25 y el art. 2 de la LH vigente. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (ID 823459), sin costas, ni honorarios (ley XIII N° 25 y art. 2, LH). ----------
----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente BUSTOS Silvia A. – BANFI Camila L.